

La independencia política se caracteriza por la plena libertad de obrar entendida como facultad para instituir en todo tiempo y lugar lo que convenga, para impedir acciones de los demás, y para poder mantener la impenetrabilidad jurídica; esas son, en resumen, notas propias de la soberanía.

Ello no obsta para que los Estados establezcan convenios y tratados por los que voluntariamente limitan su libertad de obrar—y, por tanto, la soberanía—para someterse a normas de recíproca convivencia, aunque los acuerdos internacionales de tipo político sean los más dificultosos y delicados por la variedad de situaciones, intereses e ideas, que con gran movilidad pueden inspirarlos. En cambio, resulta fácil obtenerlos cuando recaer sobre materias técnicas o servicios de interés general, e incluso sobre contenido económico; son muy firmes, por ejemplo, los de coordinación de ferrocarriles, unificación de servicios telegráficos y postales, de aeronáutica, sanitarios, meteorológicos, etc.

Bajo el concepto de la soberanía, las aplicaciones radioeléctricas para la telecomunicación marcan, sin embargo, situaciones particulares por la circunstancia de que las ondas electromagnéticas penetran en territorios extraños, sin que haya medio técnico de impedirlo.

Sentar principios o normas jurídicas para la utilización de los espacios superiores también es tarea muy dificultosa; no pueden ser dictadas fácilmente por Estado alguno; se precisa un convenio de todas las naciones, partiendo de tres bases generales, que son: la consideración del espacio libre, la de condicionar el espacio adyacente y la de mantener soberanía sobre el espacio inmediato; para ello preciso convenir el espesor de cada una de esas tres zonas.

Si el Instituto de Derecho Internacional, en su reunión de Gante, de 1906, llegó a proclamar que «el aire es libre», con mayor razón habrá de adoptar el mismo principio para consagrar la libertad del espacio.

En Derecho privado impera la *noción*—extendida también al Derecho público—de que «no debe prohibirse ninguna utilización del espacio que se realice a altura que suponga en otro falta de utilidad o de necesidad para oponer un veto; es decir, que en todo caso debe existir motivo legítimo para poder fundar cualquier restricción que afecte al Derecho ajeno.

Igualmente debe sostenerse que no procede restringir el libre uso de los espacios en zonas para las que aquel uso no puede ser impedido, porque falta la nota esencial del poder coactivo.

Mas es bien claro que el problema de la exploración espacial no se adapta actualmente al campo jurídico, por ser notorio que se halla inspirado en motivos de interés militar y carece hasta ahora de móvil civil o económico.

La soberanía completa y, por tanto, exclusiva de cada nación sobre su espacio aéreo establecida en Derecho aeronáutico vigente, vinculado al medio atmosférico, no es tan ilimitado como para alcanzar a los espacios infinitos.

En astronáutica, hasta ahora la actividad cósmica no puede ser eficazmente impedida; se asemeja el caso al de la radio con penetración inevitable de las ondas en el espacio de otras naciones.

Aquí también, para altura en la que no hay posibilidad material de impedir el tránsito de algún satélite o ingenio, sería inútil proclamar restricciones que de seguro serían impunemente incumplidas. Se puede, en efecto, sobrevolar a enorme distancia sobre cualquier territorio de la Tierra; se puede incluso fotografiarlo y emitir sobre él ondas, signos o imágenes o cualquier clase de radiaciones. Se da, sin embargo, la paradoja de que estos actos tolerados para los satélites no son consentidos para las naves aeronáuticas. La razón no es otra que la carencia, en el primer caso, de medios adecuados para impedirlos.

Esto implica ya verdadera crisis en los principios. El tránsito sobre un territorio es tolerado o por lo menos consentido, cuando es realizado a altura no alcanzada por los disparos de las baterías antiaéreas. Algo semejante ocurre también en el mar, donde los actos de piratería, pese a los convenios de prohibición y persecución, pueden desarrollarse sin que nadie los reprima.

Cuando en el futuro un satélite artificial pueda ser destruido por otro ingenio de la misma clase, perteneciente a otra nacionalidad, o con cohetes lanzados desde tierra, entonces esa simple amenaza podrá constituir garantía de no utilización de los espacios exteriores, si así fué proclamado, por el Estado que disponga de aquellos medios para impedirlo.

Se afirma, pues, en Derecho astronáutico un estado de crisis en los principios valederos; una actividad que no puede ser impedida, no puede ser sometida a ningún régimen de limitación legal.

La actividad cósmica debe quedar, por ahora, fuera de la atribución soberana y particular de cada Estado.

La trascendencia de orden político de esta última conclusión será la de que en la práctica existan potencias cósmicas y otras que no lo sean; del mismo modo que las potencias también pueden clasificarse en atómicas y no atómicas.

La paz del mundo, sin embargo, no se halla garantizada con esa profunda diferencia de hecho en la posesión de armas tan formidables, sobre todo cuando los políticos más eminentes aceptan el axioma de que quien domine los espacios gobernará el mundo. Del mismo modo que se lucha en los progresos atómicos para que ningún arma absoluta pueda ser tenida por un solo Estado, que se erigiría en árbitro frente a los demás, interesa destruir el monopolio de la exploración espacial.

No obstante, no puede renunciarse a los intentos de creación de un «Derecho espacial». Pensemos, por ejemplo, en las consecuencias de un satélite o nave espacial, que cayera catastróficamente, causando daños y víctimas en otra nación del Globo; o en el simple aterrizaje forzoso de cualquier ingenio en un país extranjero, en cuanto a si alcanzaría obligación de restitución.

Por un temor recíproco, los Estados están inicialmente de acuerdo en los siguientes enunciados, que pueden constituir ya un conjunto de principios jurídicos:

I) Los espacios siderales y los cuerpos celestes no pueden ser objeto de apropiación; la investigación y exploración espacial sólo puede hacerse en provecho de la Humanidad.

II) La exploración de los espacios y de los cuerpos celestes sólo podrá realizarse para fines pacíficos.

III) Los ingenios lanzados a los espacios, provistos de su matrícula de identificación, pertenecen al país de origen y no podrán ser apropiados por otro.

IV) Al regreso a la Tierra de tales ingenios, deberán ser transferidos a su propietario, el que responderá en todo caso de los daños causados.

V) El uso y exploración de los espacios deberá organizarse en régimen

de cooperación internacional, bajo el patrocinio de la Sociedad de las Naciones, la que aprobará el plan de lanzamientos.

VI) Se extenderá a las naves espaciales el régimen interno establecido en barcos y aviones para los actos civiles (matrimonios, nacimientos, etc.) sobrevenidos en aquéllos.

Con la observancia de esos preceptos básicos podrá demorarse todo intento de elaboración de un verdadero «Derecho espacial» hasta que la técnica astronáutica conquiste mayores posibilidades, singularmente en cuanto al poder humano para alcanzar los astros más próximos, y singularmente la Luna, dando tiempo a la elaboración de nuevos conceptos que amparen otras consecuencias, diferentes, desde luego, de las que pudieran derivarse de la doctrina clásica del Derecho actual, que descansa en conceptos jurídicos universales legados por la cultura romana.

EMILIO NOVOA.